



Arauca, Arauca, noviembre quince (15) de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 81-001-33-31-2016-00230-00
DEMANDANTES: VITA ANTONIA SÁNCHEZ DE PEREZ Y OTROS
DEMANDADOS: HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
ASUNTO: **SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

Visto el informe secretarial visible a folio 503 del C3, y vencido como se encuentra el traslado de la demanda, tal como lo dispone el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se evidencia que el **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E**, contestó la demanda en término¹, y dentro del mismo solicitó llamar en garantía a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** con Nit, No. **860002400-2** representada legalmente por **ANDRES RESTREPO MONTOYA** o por quien haga sus veces, para que indemnice el perjuicio que llegase a sufrir el **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E**, o el reembolso del pago que tuviera que hacer, como resultado de la sentencia, según lo establece el artículo 57 del C.P.C.

ANTECEDENTES

Que para la época de los hechos, es decir, de la atención dada al paciente el señor **CARMEN EMIRO PÉREZ**, en el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E desde el día 07 de enero de 2015 hasta el día 14 de enero del mismo año, cuando fue remitido a un centro hospitalario de mayor nivel, donde fallece el 17 de enero de 2015 en el Hospital San Ignacio de Bogotá; de otro lado el **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E**, el día 19 marzo del año 2014 adquirió con la compañía de seguros **PREVISORA S.A.** identificada con Nit, No. 860.002.400-2, la póliza de responsabilidad civil número 1002117², con vigencia de 21 de marzo de 2014 hasta el 21 de febrero de 2015 categoría 1-RC clínicas y hospitales, con una cobertura de \$300.000.000, por tal razón, es evidente que para la época de los hechos, dicha póliza se encontraba vigente.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, respecto al llamamiento el artículo 172 del C.P.C.A., establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

"Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr

¹ Folio, 166-189 del C1.

² Folio, 3-4 del Cuaderno llamado en Garantía.

de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención”.

Por su parte, artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

CASO EN CONCRETO:

Ante el presente llamamiento de garantía, se deberá aportar prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

17

Por lo anterior, en el presente caso, se observa que el llamamiento en garantía presentado por el **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA** frente a la compañía de seguros **PREVISORA S.A.** identificada con Nit, No. 860.002.400-2, representada legalmente por **ANDRES RESTREPO MONTOYA** o por quien haga sus veces, contaba con póliza de responsabilidad civil número 1002117, con vigencia del 21 de marzo de 2014 hasta el 21 de febrero de 2015 categoría 1-RC clínicas y hospitales, con una cobertura de \$300.000.000, por tal razón, se evidencio que para la época de los hechos, dicha póliza se encontraba vigente.

La entidad llamante, aportó como documentos, entre otros, pólizas de responsabilidad civil número 1002137, para acreditar la relación contractual, y sus respectivos anexos, razón por la cual, se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado el **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E** frente a la **PREVISORA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS** identificada con Nit, No. 860.002.400-2.

Así mismo teniendo en cuenta el poder allegado con la contestación de la demanda por parte del **HOSPITAL DEL SARARE E.S.E** obrante a folio 189 del expediente, se reconocerá personería al Dr. **CARLOS ALFONSO PADILLA SUAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.17.595.628 del Arauca y portadora de T.P No. 183.051 del C.S.J., para que actúe en representación de la entidad antes señala.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que ha formulado el **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E** frente a **PREVISORA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS** identificada con Nit, No. 860.002.400-2.

SEGUNDO. **Notifíquese** personalmente al llamado en garantía de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA (Mod. por el art. 612 del C.G.P.).

TERCERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante y demandada, como lo establece el artículo 171 del CPACA.

CUARTO. La entidad llamada en garantía **PREVISORA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS** identificada con Nit, No. 860.002.400-2, contará con el término de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.CA.).

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal del llamado en garantía.

QUINTO. De conformidad con el artículo 227 del CPACA que estipula que lo no regulado en la intervención de terceros en el citado compendio normativo se regulará con lo establecido en el Código Procedimiento Civil, se dispone en armonía con el Artículo 56 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 66 del C.G.P., la suspensión del proceso hasta cuando venza el término para que comparezca la llamada en garantía, término que no podrá exceder de seis (6) meses.

SEXTO. RECONOCER personería al Dr. **CARLOS ALFONSO PADILLA SUAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.17.595.628 del Arauca y portadora de T.P No. 183.051 del C.S.J., como apoderada del **HOSPITAL DEL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E**, en los términos y efectos del poder conferido visible a fl.472 del C3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

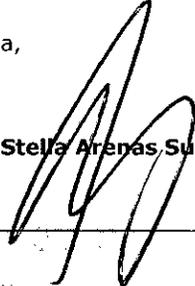


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.
El auto anterior es notificado en estado No. **142** de fecha **16 de noviembre de 2018**.

La Secretaria,



Luz Stella Arenas Suárez



Arauca, Arauca, noviembre quince (15) de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 81-001-33-31-2016-00230-00
DEMANDANTES: VITA ANTONIA SÁNCHEZ DE PEREZ Y OTROS
DEMANDADOS: HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
ASUNTO: SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Visto el informe secretarial visible a folio 503 del C3, y vencido como se encuentra el traslado de la demanda, tal como lo dispone el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se evidencia que el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**, contestó la demanda en término¹, y dentro del mismo solicitó llamar en garantía a la **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, con Nit, No. **860.002.184-6** representada legalmente por **FERNANDO QUINTERO ARTURO** o por quien haga sus veces, para que indemnice el perjuicio que llegase a sufrir el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**, o el reembolso del pago que tuviera que hacer, como resultado de la sentencia, según lo establece el artículo 57 del C.P.C.

ANTECEDENTES

Indica el ente **HOSPITALARIO SAN IGNACIO** de la Ciudad de Bogotá, que la atención dada al paciente el señor **CARMEN EMIRO PÉREZ**, desde el día 15 al 17 de enero de 2015, fue en razón a que fue remitido del **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**, de la ciudad de Arauca, por haber sufrido un trauma craneoencefálico producto de un golpe, finalmente produjo su fallecimiento. Precisa que había adquirido para el momento de los hechos una póliza de Responsabilidad Civil Profesional en la Modalidad Clínicas y Hospitalarias con la **ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, correspondiente al No. **737-2201213001223 (sic)**, entiende el despacho que se refiere a la Póliza No. 8001474031², el cual pretende amparar la eventual Responsabilidad Civil en desarrollo de su actividad como Hospital, por hechos ocurridos durante la atención dada al señor **CARMEN EMIRO PÉREZ**.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, respecto al llamamiento el artículo 172 del C.P.C.A., establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

"Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas,

¹ Folio, 486-502 del C1.

² Folio, 8-21 del Cuaderno Llamado en Garantía.

llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción".

Por su parte, artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

CASO EN CONCRETO:

Ante el presente llamamiento de garantía, se deberá aportar prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

Por lo anterior, en el presente caso, se observa que el llamamiento en garantía presentado por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO** frente a la Aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, con Nit. 860002.184-6, representada legalmente por **FERNANDO QUINTERO ARTURO** o por quien haga sus veces, con el fin de afectar la póliza de responsabilidad civil número 8001474031, con vigencia de 01 de abril de 2016 hasta el 01 de abril de 2017 categoría RC Clínicas y Hospitales – R.C. PROFESIONAL, con una cobertura de \$5.000.000.000.00, por tal razón, se evidencia que para la época de los hechos, dicha póliza no se encontraba vigente.

La entidad llamante, pese haber aportado como documentos, entre otros, pólizas de responsabilidad civil número 8001474031, para acreditar la relación contractual, y sus respectivos anexos, la póliza no estaba vigente o al menos la copia de la Póliza aportada en los anexos evidencia que dicha póliza empezó a tener cobertura desde el año 2016, y en vista que los hechos sucedieron meses atrás, se evidencia que no corresponde a la fecha de los hechos, por tal razón se abstendrá de llamar en garantía a la aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, con Nit. 860002.184-6.

Así mismo teniendo en cuenta el poder allegado con la contestación de la demanda por parte del **HOSPITAL UNVERSITARIO SAN IGNACIO** obrante a folio 501 del expediente, se reconocerá personería a la Dra. **CLAUDIA LUCIA SEGURA ACEVEDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 35.469.872 de Bogotá y portadora de T.P No. 54.271 del C.S.J., para que actué en representación de la entidad antes señala.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE DE LLAMAR EN GARANTÍA a la aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, con Nit. 860002.184-6. formulado por el **HOSPITAL UNVERSITARIO SAN IGNACIO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la Dra. **CLAUDIA LUCIA SEGURA ACEVEDO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 35.469.872 de Bogotá y portadora de T.P No. 54.271 del C.S.J., como apoderada del **HOSPITAL UNVERSITARIO SAN IGNACIO**, en los términos y efectos del poder conferido visible a fl.501 del C3.

TERCERO: En firme en la presente decisión, continúese con el trámite legal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca
SECRETARÍA.
El auto anterior es notificado en estado No. **142** de fecha **16 de noviembre de 2018.**
La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

